Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se modifican los artículos 204 y el primer párrafo del artículo 240, de la **Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.**

* **En relación a que se excluye la reparación a las mujeres que sin ser cónyuge o concubina, sostuvieron una relación de pareja estable derivada de un lazo afectivo en el que en su convivencia pudieron surgir situaciones generadoras de daño moral o afectaciones a los derechos de la personalidad.**

Presentada por el **Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Informe en Correspondencia: **14 de Diciembre de 2021.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Fecha de lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS.**

El que suscribe, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 6, 9 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 152 fracción II y 153 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente Iniciativa de Decreto que reforma la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

Las normas jurídicas de una sociedad, son la herramienta idónea para alcanzar el bien común, la justicia y la seguridad jurídica de sus miembros, y al mismo tiempo, el derecho vigente es uno de los parámetros que revelan el grado de cohesión social de una colectividad. Así, ya que el derecho y la sociedad están intrínsecamente unidos, es absolutamente necesario que el primero sea actualizado continuamente conforme a las circunstancias y las necesidades en todos los ámbitos de la sociedad, principalmente en relación a la protección de los derechos humanos de las personas.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporó desde el año 1974 la igualdad entre el hombre y la mujer, y en concordancia con ello, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, consagra este derecho en el párrafo séptimo de su artículo 173 que *“Se reconoce la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica.”*

Entre los instrumentos internacionales, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) señala en su artículo 2 establece lo siguiente:

*“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

*…*

*d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*

*e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*

*f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*

*g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.*

En ese sentido, Coahuila de Zaragoza, ha impulsado múltiples acciones para incorporar y fortalecer la perspectiva y la transversalidad de género, promoviendo la mejora de la calidad de vida de las mujeres, entre ellas de una manera primordial a través de la armonización de la legislación estatal tanto con ordenamientos federales y generales de México, como con los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos de la mujer han sido ratificados por el estado mexicano.

Entre ellas sobresale la expedición de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 31 de mayo de 2013.

Además de la armonización de las leyes en materia de equidad de género, se ha llevado a cabo la modificación de otros ordenamientos cuyas disposiciones son indispensables para lograr la efectiva protección de los derechos de las mujeres, entre ellos la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

El artículo 204 de la Ley para la Familia señala: *“Las donaciones antenupciales son revocables por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante haya sido el otro cónyuge.”* De ello, sobre sale que se hace referencia aún al adulterio, delito eliminado del Código Penal de Coahuila desde hace más de una década y suprimido como causal de divorcio con el establecimiento del divorcio incausado o sin expresión de causa.

No se debe pasar por alto que la figura del adulterio durante mucho tiempo fue causa de estigmatización de la mujer, por lo que mantener su mención en la norma vigente que nos ocupa hace posible la continuación de este agravio contra las mujeres.

La persona por naturaleza es considerada un ser social, toda vez que su vulnerabilidad y fragilidad generalmente conlleva la necesidad de vincularse con otras personas y formar grupos sociales de apoyo y alianza dando lugar a la estructuración de varios tipos de familia, las que siempre han tenido como objetivo o función cubrir intereses tanto económicos, sociales y políticos, así como los religiosos y jurídicos. Por esta razón es que en el tiempo se han dado diversas definiciones de familia, sin embargo, lo que ha sido invariable es la concepción de que ésta es el origen de la organización social.

Ahora bien, la familia es considerada como la célula importante que conforma a la sociedad y a la que se le han asignado funciones como institución primaria para la trasmisión de valores y tradiciones, es el lugar donde la persona aprende los valores humanos, sociales, morales, culturales e incluso religiosos, y con base en ellos a relacionarse. Es decir, es el lugar donde el ser humano se desarrolla tanto física como psicológica, afectiva y socialmente. Es así que a través de este núcleo son cubiertas las necesidades materiales y económicas del individuo hasta que es capaz de satisfacerlas por él mismo.

Por lo anterior y por la naturaleza de las relaciones que se dan en el núcleo familiar a través del tiempo, siempre ha sido necesario regularlas mediante diferentes documentos legislativos.

En ese sentido, la importancia de la familia queda consagrada en la mayoría de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Así, por ejemplo, podemos señalar, que con la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la familia se le concede el reconocimiento como institución natural y fundamental de la sociedad, la cual establece en su artículo 16, que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”.[[1]](#footnote-1)

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también considera a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, concediéndole el derecho a la protección de la misma sociedad y del Estado.

Además, la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”; la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros instrumentos, también tienen como finalidad y objetivo principal el salvaguardar la integridad de cada uno de los miembros que constituyen una familia, así como la preservación de la misma.

Por otra parte, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado “Pacto de San José de Costa Rica”,[[2]](#footnote-2) como en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado “Protocolo de San Salvador”,[[3]](#footnote-3) se define a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, la cual debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

A su vez, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reitera el deber de protección de la familia, al señalar: “Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,”.[[4]](#footnote-4)

Los mencionados instrumentos internacionales constituyen el marco legal internacional que permite considerar a la familia como la base social cuya protección queda a cargo del Estado, y encomiendan que sólo puede alcanzarse tal protección mediante la regulación de las relaciones jurídicas entre sus miembros conforme a las circunstancias personales y particulares de cada uno de ellos.

Del mismo modo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ordenamiento supremo que reconoce los derechos fundamentales de todo mexicano, contiene en su artículo 4 disposiciones que protegen a la familia. En ese sentido, en su párrafo primero establece que el hombre y la mujer deben ser iguales ante la ley, esto implica necesariamente tanto el aspecto legislativo, es decir, la igualdad en la ley, como el aspecto práctico, entendiéndose como la parte social y cultural, por ejemplo, en la procuración e impartición de justicia, en el trabajo o en la familia.

Igualmente establece que la ley debe proteger la organización y el desarrollo de la familia, y señala que es derecho de cada persona el elegir de forma libre -sin ningún tipo de presión, imposición, limitación o restricción por parte de uno de los cónyuges, parientes, médicos o de la ley-, responsable e informada el número y espaciamiento de sus hijos, es decir, el derecho a la planeación familiar. También contempla el derecho de toda persona a la protección de la salud, así como el derecho de toda familia a tener una vivienda digna y decorosa, estableciéndose en la ley los instrumentos y apoyos necesarios para que así sea.

Cabe resaltar entonces que, si bien en teoría la familia se considera un ente social cambiante en el transcurso del tiempo ya que va siendo permeada por el contexto histórico, social, económico y político, la Constitución Federal ocupa un lugar prevalente, entonces los cambios que surgen en la organización de la familia y por ende en la concepción de la misma deben hacerse, en el plano legal, basados en los fundamentos constitucionales.

Por lo tanto, las normas como las políticas públicas deben ir encaminadas a mantener y reforzar los vínculos familiares, velando por el interés familiar, con pleno respeto a los derechos fundamentales de sus integrantes.

En ese orden de ideas, nuestro marco jurídico protege en la actualidad el derecho de la familia, a su intimidad y la obligación tanto de respetar éste como de hacerlo respetar, también están establecidos como mandatos la protección del núcleo familiar, la igualdad tanto de derechos como de deberes en cuanto a la pareja, el respeto entre todos los integrantes de la familia, la igualdad de derechos entre todos los hijos y la capacidad de la pareja de escoger cuántos hijos tener. Así mismo, se protege el patrimonio de familia, y se regula la progenitura responsable y la figura del matrimonio.

Ahora bien, en el marco del proceso de constitucionalización del derecho familiar iniciado el siglo pasado y que se expresa en la vigencia de los derechos fundamentales en todos los ámbitos de la vida de los seres humanos y, por consiguiente, en todo el espectro de las disciplinas jurídicas, se impone un nuevo enfoque del derecho de familia que supera la tradicional visión civilista en esta rama del derecho.

Bajo los nuevos enfoques, las familias son vistas desde una mirada que reconoce su diversidad y deja atrás un modelo ideal basado en una concepción naturalista de las mismas, siendo una esfera importante de desarrollo de la afectividad, de la socialización y del desarrollo humano, por lo cual los Estados promueven normas y políticas en torno a ellas.

En este sentido, también podemos señalar la evolución que han tenido las estructuras construidas en el concepto jurídico, antropológico y social de la familia, dentro de las nuevas configuraciones parentales, encontramos una variada retrospectiva histórica mucho más amplia que la que hubiera podido encontrarse algunos siglos antes. Hoy en día pueden observarse las familias extensas o nucleares, y otra variada gama de factores sociales y nuevas formas de comportamiento, esparcimiento e ideologías que han modificado la manera como se estructura la familia, actualmente, por ejemplo, existen familias sin hijos, matrimonios de fin de semana, familias monoparentales, familias reconstituidas, parejas de hecho, hogares unipersonales o familias homoparentales.

La familia actualmente presenta un aumento en las necesidades y requerimientos de las personas que la integran, por lo que en consecuencia demandan mayor protección jurídica, tomando en cuenta la realidad social y económica, el desarrollo integral en armonía con los derechos humanos, las medidas necesarias para la protección y ejercicio de los derechos de las niñas y niños, así como las consideraciones de los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores y custodios u otras personas e instituciones públicas o privadas que sean responsables de los mismos.

De allí la importancia del derecho de garantizar la protección al núcleo básico denominado familia, además de ser un instrumento importante para propiciar equitativas relaciones de género.

Los actuales principios del derecho de familia son resultado entonces de las profundas transformaciones del mismo y están determinando nuevos elementos que han sido generados a la luz de los tratados sobre derechos humanos y que constituyen un deber del Estado y de sus órganos, de promover y respetar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

En este sentido, es necesario continuar avanzando en lo concerniente a los temas de familia, por lo que el Gobierno del Estado promueve los escenarios que garanticen el pleno ejercicio de los derechos humanos de los ciudadanos, donde priman el pleno ejercicio de la libertad y la igualdad entre los integrantes del grupo familiar.

Ante lo expuesto, es importante otorgar de certeza jurídica a las funciones de cada uno de los integrantes del núcleo familiar, las obligaciones que recaen en los padres, los derechos de éstos, lo referente a los hijos, la manera de organizar su patrimonio, el suministro de alimentos, así como las obligaciones derivadas para una persona como resultado de una relación sentimental, que dan lugar a su pareja o ex pareja a solicitar el pago de la reparación de algún daño causado.

En este tenor, es importante dejar de soslayar las necesidades que actualmente se requieren en el ámbito familiar, toda vez que la existencia de diversas funciones familiares en la modernidad nos exige dotar normas que permitan la existencia de una convivencia armoniosa en los integrantes de la sociedad, así como la mayor protección a esta institución denominada “familia”. Sin soslayar la diversidad de familias, y la protección que debemos garantizar a todas las mujeres, que al habérseles causado un daño por su pareja, con independencia de la denominación de la relación sostenida, tienen derecho a una indemnización por la vía familiar.

Sobre este orden de ideas, es necesario proveer a nuestro marco jurídico estatal de un ordenamiento que se avoque a la protección de la familia y de todo lo inherente al tema, toda vez que el Estado debe proporcionar su protección, reconociéndolo como un interés superior como lo demandan nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la sociedad misma.

Así, el vigente 240 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, dispone en su primer párrafo: *“Las personas unidas en matrimonio o concubinato que estimen haber sufrido daño moral o afectación en los derechos de la personalidad con motivo y por el tiempo que estuvieron unidas, podrán ejercer la acción prevista en el artículo 1895 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra de quien fue su cónyuge o concubino.”*

Sin embargo, se considera que con esta disposición se excluye del ejercicio de esta acción de reparación a las mujeres que sin ser cónyuge o concubina, sostuvieron una relación de pareja estable derivada de un lazo afectivo en el que en su convivencia pudieron surgir situaciones generadoras de daño moral o afectaciones a los derechos de la personalidad.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone la modificación de los artículos 204 y 240 de la Ley para la Familia, con el objeto de actualizar estas disposiciones y permitir el avance efectivo del derecho de igualdad de las mujeres, así como evitar su discriminación.

En virtud de lo anterior, pongo a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se modifican los artículos 204 y el primer párrafo del artículo 240, de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 204.** Las donaciones antenupciales son revocables por el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante haya sido el otro cónyuge.

**Artículo 240.** Las personas unidas en matrimonio o concubinato, o una relación sentimental cualquiera que sea su denominación y duración, que estimen haber sufrido daño moral o afectación en los derechos de la personalidad con motivo y por el tiempo que estuvieron unidas, podrán ejercer la acción prevista en el artículo 1895 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra de quien fue su cónyuge o concubino.

…

**I.** a **III.** …

**T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO**. En la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**

|  |
| --- |
| **EL SECRETARIO DE GOBIERNO**  **LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ** |

1. La Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París, Francia, en fecha 10 de diciembre de 1948, mediante resolución 217 A (III) aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, Véase en la página electrónica: http://www.un.org/ [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 17.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHO S%20HUMANOS.pdf. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 15.1, Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”,http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha\_biblioteca&id\_article=79. [↑](#footnote-ref-3)
4. Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niños, <https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_sobre_los_Derechos_del_Nino_Espana.pdf> [↑](#footnote-ref-4)